

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, 6 de octubre de 2023.

Resolviendo a lo principal de fojas 49:

VISTOS:

Comparece la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), solicitando en su petitorio autorizar la prórroga de la medida urgente y transitoria (“MUT”) decretada con fecha 14 de agosto de 2023 en procedimiento S-77-2023, y luego renovada con fecha 6 de septiembre de 2023 en procedimiento S-78-2023, en atención a lo señalado en el literal g) del artículo 3 de la LOSMA, consistente en la **suspensión transitoria de la instalación de torres de tendido eléctrico de alta tensión, incluyendo gestión de preparación de terrenos y trazado de caminos por 30 días corridos**, en el marco de la ejecución del proyecto “Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla – Nueva Casablanca - La Pólvora - Agua Santa”, aprobado mediante RCA N°202399001/2023 (“RCA”), del titular Casablanca Transmisora de Energía S.A.

La SMA da cuenta que la RCA presenta consideraciones especiales respecto de la existencia de especies geófitas en estado de conservación como la *Chloraea disoides*, (en peligro crítico), *Gilliesia graminea* (vulnerable), *Leucocoryne foetida* (vulnerable), *Alstroemeria pulchra Sims subsp. Pulchra var. Pulchra* (preocupación menor) y *Conanthera campanulata* (preocupación menor) en el trazado del proyecto, por lo que en su considerando 12.1 estableció como condición la obligación del titular de realizar una liberación previa de las áreas de afectación directa con el fin de asegurar el rescate de dichas especies que podrían encontrarse en forma previa a la fase de construcción. Lo anterior, debía realizarse mediante la actualización de los catastros levantados en la línea de base del proyecto en época favorable, a saber, en periodo de floración a fin de ayudar de manera visible a su identificación.

La SMA informa que, tras la recepción de dos denuncias en mayo de 2023, realizó actividades de fiscalización en el lugar, en las que detectó la presencia de especies geófitas en 11 torres, respecto de las cuales el titular informó no haber encontrado ningún ejemplar de dichas especies. Sin embargo, la SMA constató que estas identificaciones fueron realizadas en épocas no favorables para ello.

Atendido lo expuesto, concluye la SMA que las obligaciones contenidas en la RCA no habrían sido debidamente observadas por el titular en la ejecución de su proyecto, generando una situación de riesgo para el entorno, toda vez que se constató que el titular no dio cumplimiento íntegro a las condiciones que le fueron



FBBB2CEA-416C-4D82-91D7-6B9A16F3C226

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

impuestas en su RCA, al no realizar las actividades preventivas de identificación de individuos en época favorable, optando por efectuarlas en una en la que resultaba imposible tener la certeza de la existencia de especies geófitas, toda vez que su flor es la forma más efectiva de identificación y ella sólo se manifiesta en primavera.

Así las cosas, mediante Memorándum SMA VALPO N°024/2023 se manifiesta la necesidad de detener la ejecución de 94 de las 100 torres que no habrían iniciado su construcción -torres MC83 a MC106B, MC128 a MC131, CP27 a CP76 y PAS8 a PAS29- en atención a que las mismas estarían planeadas a ser levantadas en sectores donde fueron identificadas especies geófitas en estado de conservación, o bien, no fue posible identificar con certeza la especie. Respecto a las 6 torres restantes, se informa que se encuentran en sitios donde no fueron identificados individuos de relevancia al momento de realizar la línea de base del proyecto y contarían con sus respectivas fichas de liberación de geófitas.

En este contexto, el 7 de agosto de 2023, la SMA solicitó a este Tribunal la autorización de la medida urgente y transitoria consistente en la suspensión transitoria de la instalación de torres de tendido eléctrico de alta tensión incluyendo gestiones de preparación de terreno y trazado de caminos, otorgándose por el Ministro de turno, el 14 de agosto de 2023, por un plazo de 15 días hábiles, en la causa rol S N° 77.

Posteriormente, el 5 de septiembre de 2023, encontrándose aún vigente la medida decretada, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 1/ ROL D-217-2023, mediante la cual formuló el siguiente cargo en contra del titular del proyecto: “Realizar la actualización de la información de geófitas en las áreas de afectación directa del proyecto, en época no favorable y de forma posterior al inicio de la fase de construcción”. Dicha infracción se clasificó preliminarmente como grave en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, al referirse a hechos, actos u omisiones que “incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.

Luego, solicitó ante esta judicatura la renovación de la medida urgente y transitoria, la que fue concedida el 6 de septiembre de 2023 por 30 días corridos, en la causa rol S N° 78 en atención a que “[...] la época favorable para levantar información respecto de especies geófitas corresponde a la primavera. Asimismo, todas las especies identificadas como protegidas en la solicitud de la SMA contemplan dentro de su período de reproducción o floración el mes de septiembre”.

Finalmente, la SMA indica que el titular presentó el 28 de septiembre de 2023, un programa de cumplimiento en el que propone mantener la suspensión de instalar las torres MC83 a MC106B, MC128 a MC131, CP27 a CP76 y PAS8 a PAS29, incluyendo gestiones de preparación de terreno y trazado de caminos, presentación que aún se encontraría pendiente de revisión.



FBBB2CEA-416C-4D82-91D7-6B9A16F3C226

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

Ahora bien, la SMA funda su petición de medida urgente y transitoria en que concurren los requisitos de *fumus bonis iuris ypericulum in mora*, atendido el incumplimiento a la normativa ambiental aplicable al proyecto y el riesgo que ella supone para el medio ambiente. En efecto, esgrime que la RCA del proyecto importa no sólo la autorización para realizar una actividad tipificada por el sistema jurídico como susceptible de causar impacto ambiental, sino que, además, un conjunto de obligaciones, condiciones y requisitos ordenados para que la ejecución del proyecto no altere negativamente los distintos componentes ambientales expuestos a su funcionamiento. Así entonces, refiere que la sola infracción a dicho instrumento implica necesariamente un riesgo para el medio ambiente. Concretamente, afirma que producto de la falta de calidad de la información levantada por el titular, existiría una alta posibilidad de daño hacia una cantidad no determinada de individuos de 5 especies diferentes de flora en estados de conservación, una de ellas en peligro crítico, por contar con una población estimada de 38 individuos a nivel nacional.

Enseguida, sostiene que la proporcionalidad de la renovación de la medida solicitada se funda en que apunta a disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre el entorno con ocasión de las inobservancias que la SMA ha constatado, permitiendo la realización de las acciones propias del proyecto descrito, implementando limitaciones que resultan compatibles con la persecución del objetivo económico de su titular, constituyendo así la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo al que está expuesto el medio ambiente en torno al proyecto.

Junto a su solicitud, la SMA acompaña los siguientes documentos: i) memorando D.S.C. N°672/2023 de 3 de octubre de 2023; ii) actas de fiscalización de fechas 14 y 28 de septiembre de 2023; y, iii) Resolución Exenta N°1564, de fecha 05 de septiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

1. Que el análisis de la presente solicitud se sujeta a lo dispuesto en los artículos 3 literal g) y 48 de la LOSMA; en los artículos 17 N° 4 y 32 de la Ley N° 20.600; en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, en el Acta N° 22, de 4 de marzo de 2013, sobre funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental; y, en el Acta Ordinaria N° 24, de 6 de marzo de 2013, sobre régimen de turno para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por el Acta Ordinaria N° 73, de 24 de julio de 2020.
2. De acuerdo con el artículo el artículo 3 letra g) de la LOSMA, la Superintendencia podrá: "Suspender transitoriamente las autorizaciones de



FBBB2CEA-416C-4D82-91D7-6B9A16F3C226

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones”.

3. De la disposición citada se desprende que dicha medida podrá ser decretada cuando: i) la ejecución de un proyecto o actividad autorizada en una resolución de calificación ambiental genere un daño grave e inminente para el medio ambiente; y, ii) dicho riesgo grave e inminente sea una consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones prevista en la RCA. Al respecto, la doctrina ha señalado que las letras g) y h) del artículo 3 “consagran poderes de suspensión que la SMA puede incluso adoptar siempre y cuando se cumplan los requisitos que dichas normas establecen” (MENDEZ, Pablo (2017). Tribunales Ambientales y contencioso-administrativo. El procedimiento de reclamación de la Ley N°20.600, Editorial Jurídica de Chile, p.237).
4. De acuerdo con las consideraciones expresadas en los párrafos precedentes y los documentos acompañados a la solicitud, este Ministro es del parecer que existen antecedentes que, preliminarmente, sugieren un eventual incumplimiento de parte del titular del proyecto de la obligación contenida en punto 12.1 de la RCA N° 202399001/2023, que estableció como condición previa al inicio de la fase de construcción del proyecto “liberar las áreas de afectación directa del proyecto por sus obras físicas -estructuras y caminos- con el objeto de asegurar que los ejemplares de especies de geófitas en estado de conservación no serán afectados. Para lo anterior, el titular deberá realizar una actualización de la información de geófitas, que permita su identificación a nivel de especie. En el evento de identificar ejemplares en estado de conservación en áreas del proyecto en donde se ejecutarán sus obras físicas, será necesario la elaboración y presentación de un Plan para su rescate y relocalización de forma previa al inicio de la fase de construcción. Dicho Plan deberá ser presentado ante el SAG para su aprobación, antes de su implementación”.
5. Lo anterior, queda en evidencia con el inicio del procedimiento administrativo sancionador D-217-2023, formulándose el siguiente cargo al infractor: *“Realizar la actualización de la información de geófitas en las áreas de afectación directa del proyecto, en época no favorable y de forma posterior al inicio de la fase de construcción”*, calificándose preliminarmente como de carácter grave según lo dispuesto en el artículo 36 N° 2, literal e) de la LOSMA. Además, se tiene a la vista el Informe de Fiscalización DFZ-2023-2403V-RCA de agosto de 2023, y se corrobora de las actas de inspección de fecha 14 y 28 de septiembre de 2023 acompañadas en estos autos, el surgimiento de especies geófitas en áreas de emplazamiento de torres, donde se pudo constatar la presencia de individuos del género *Alstroemeria*,



FBBB2CEA-416C-4D82-91D7-6B9A16F3C226

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

sin flor visible, por lo que, con los antecedentes tenidos a la vista, puede presumirse que el titular no habría efectuado el levantamiento de información de geófitas en épocas favorables.

6. En cuanto al riesgo grave e inminente para el medio ambiente, se aprecia por este Ministro que, del eventual incumplimiento anteriormente referido, a saber, que no existan fichas de información de geófitas en épocas favorables, es dable precaver que podrá originarse algún tipo de afectación a las especies en estado de conservación, como la *Chloraea disoides* (en peligro crítico) y la *Gilliesia Gramínea (vulnerable)*. Pues bien, la condición establecida en la RCA, precisamente tiene por objeto verificar que el proyecto no genere efectos adversos significativos sobre tales especies, en conformidad con la información levantada en la línea de base. En consecuencia, su incumplimiento pone en riesgo las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de estas especies de carácter singular y de escasa existencia. En particular, este Ministro tiene presente que la especie *Chloraea disoides* citada, es endémica y presenta un tamaño poblacional inferior a 50 individuos maduros (se estima en 38 a nivel nacional) (ficha de antecedentes de especie del MMA, p. 3).
7. Por último, en cuanto al plazo de la medida, este se prórroga por 30 días corridos, en atención a que el periodo de floración de dichas especies es en primavera, condición que facilitaría su identificación de acuerdo con lo informado por el titular en ADENDA complementaria en respuesta a observación N° 71, según la cual “alcanzan su mayor expresión, principalmente sobre las especies anuales y geófitas, las cuales en su mayoría tiene su etapa de floración entre septiembre y diciembre, facilitando así su identificación” y de la literatura citada por la SMA al respecto.

POR TANTO, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos,

SE AUTORIZA la prórroga de la medida consistente en suspender transitoriamente la instalación de las torres de las torres MC83 a MC106B, MC128 a MC131, CP27 a CP76 y PAS8 a PAS29, incluyendo gestiones de preparación de terreno y trazado de caminos, todas del proyecto “Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla - Nueva Casablanca - La Pólvora - Agua Santa”, durante 30 días corridos contados desde el vencimiento de la medida ordenada mediante Resolución Exenta N°1564, de fecha 05 de septiembre de 2023.

Al primer otrosí, téngase por acompañados los documentos; al segundo otrosí, como se pide, téngase a la vista los expedientes Rol N°s S-77-2023 y S-78-2023; al tercer y cuarto otrosíes, téngase presente; al quinto otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada. Incorpórese las direcciones de correo electrónico al sistema computacional del Tribunal.



FBBB2CEA-416C-4D82-91D7-6B9A16F3C226

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

A fojas 42: A lo principal, téngase por acompañados los documentos; al otrosí, téngase presente.

Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico a todas las partes que lo hayan solicitado.

Rol S N° 79-2023

Pronunciada por el Ministro Abogado señor Cristián Delpiano Lira.

En Santiago, a seis de octubre de dos mil veintitres, autoriza el Secretario Abogado del Tribunal (S), Sr. Ricardo Pérez Guzmán notificando por el estado diario la resolución precedente.



FBBB2CEA-416C-4D82-91D7-6B9A16F3C226

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.